

ESTATUTO

DE LA

UNIVERSIDAD DE BARCELONA



Redactado de conformidad a lo prevenido
en el R. D. de 21 de mayo de 1919, por
la ponencia nombrada en el Claustro ordi-
nario celebrado el día 27 de mayo de 1919
:: :: y aprobado por el mismo. :: ::



BARCELONA

—
IMPRENTA DE J. RUIZ ROMERO

PELAYO, 52

1921

Inspiradas las Universidades en el mismo espíritu que informó la publicación del aludido Real decreto de 21 de mayo, han desarrollado debidamente las bases establecidas por ésta al tratar de marcar un amplio cauce dentro del cual pudiera la libre iniciativa de aquellos Centros proceder a organizarles según el modo que por igual demanda su actividad pedagógica, la acción social y de cultura en la vida de la región a que moral y materialmente se hallan unidas, y el influjo de la tradición, que en la mayor parte de los casos parece marcar a la Universidad el camino cierto de su futuro engrandecimiento.

Unánimes los Claustros en punto a la misión augusta que les está encomendada, asignan a la Universidad los caracteres de Centro pedagógico y de alta cultura y el de Escuela que capacite para el ejercicio de las distintas profesiones liberales, estableciendo entre todos los elementos del organismo docente llamados a la realización de tales objetivos el debido enlace, base de una solidaridad científica, que es el más elocuente testimonio del espíritu universitario.

Percatados asimismo los Claustros de que las exigencias del progreso humano reclaman una fórmula de fecundo consorcio en el seno de la Universidad entre el cultivo de la Ciencia pura y el de las enseñanzas técnicas de aquellas derivadas, desarrollan en los respectivos Estatutos los principios básicos del

Real decreto brindados a la Universidad, para que, dando ésta nueva estructura a sus Facultades, creando las que estimen necesarias y concertando acuerdos con Escuelas e Institutos profesionales, pueda reflejar en su labor el positivo influjo que las más elevadas ramas de la Ciencia ejercen sobre el factor técnico y el obligado estímulo que éste supone para las primeras al plantear diariamente problemas prácticos, cuya solución sólo puede hallarse en los más altos estratos del conocimiento científico.

Adivínase, pues, Señor, a través de la variedad de preceptos estatuarios, lo que habrá de ser la futura Universidad española. Una, en la misión de prestar las enseñanzas que capaciten para el ejercicio de las profesiones; varia, en la forma de distribuir y completar éstas, como en la de orientar su acción social y de alta cultura en el sentido que las circunstancias de lugar aconsejen, y moderna, en cuanto a los procedimientos pedagógicos y al linaje de disciplinas que en ella se cursen, logrará, sin duda, mirando al pasado, hacer honor a su historia de tan glorioso abolengo considerando el presente, satisfacer las necesidades que el progreso de los tiempos impone y, avizorando el porvenir, continuar en el noble y porfiado empeño de salvar la distancia que la separa de un ideal de perfección, al que sinceramente aspira.

Déposito de tradiciones, sede natural de

la especulación científica y escuela y taller de enseñanzas técnicas, la Universidad futura, que a todo eso está llamada, no habrá ya de ser exclusivamente el venerable alcázar evocador de pretéritas grandezas, sino el aula y el laboratorio desde que gane el título a la estimación del mundo culto, y la fábrica en que se elabore para mañana la victoria industrial y comercial, gracias al concierto fecundo y generoso de todas las fuerzas y de todos los recursos.

Quien, como el ministro que suscribe, de tal modo piensa y de tal suerte fundadamente espera los felices resultados que habrán de derivarse del régimen autonómico de nuestras Universidades, vese, no obstante, en la necesidad de hacer ligeros reparos a algunos Estatutos en relación con aquellos extremos que, de ser aprobados, implicarían desnaturalización de determinadas bases del Real decreto de 21 de mayo de 1919, o reconocimiento de facultades que, no pudiendo ser discernidas sino por la Ley, sólo a ésta debe ser confiada la misión de definir las y concederlas. En orden a los primeros, impónese la reiteración del párrafo 2.º de la base segunda, según el cual los certificados que expida la Universidad no tendrán eficacia que habilite para el ejercicio de las profesiones, sino que únicamente permitirán a quienes los posean comparecer ante los examinadores que designe el Estado, el cual, como hasta el pre-

sente, seguirá teniendo a su cargo la expedición de los títulos de Licenciado. Respecto a los segundos, igualmente se precisa hacer la declaración de que, tanto la exención en materia tributaria que por algunas Universidades se pide como las restricciones del derecho electoral de los Doctores matriculados en los Claustros universitarios, solicitada en varios Estatutos, no pueden por el momento prevalecer por hallarse en pugna con un estado legal cuya alteración pide normas de igual eficacia jurídica.

Fundado en las precedentes consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de septiembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

CÉSAR SILLÓ.

REAL DECRETO

Artículo 1.º La Universidad, como institución pública con organización y vida corporativa autónoma, se regirá por su correspondiente Estatuto.

Artículo 11. Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Barcelona con las modificaciones siguientes:

Artículo 13. El Ministerio de Instrucción pública convocará en Madrid una Asamblea de las Universidades, a fin de que adopte los acuerdos que estime oportunos en relación con el nuevo régimen de autonomía, y muy especialmente en punto a la fijación de un minimum de escolaridad, otro de pruebas y otro de exacciones.

Artículo 14. El régimen de las Bibliotecas universitarias se ajustará a las siguientes normas:

a) Cada Universidad reglamentará y regirá libremente la organización y el funcio-

namiento de su biblioteca o bibliotecas, tanto en lo técnico como en lo administrativo.

b) Las bibliotecas universitarias serán servidas por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

c) La determinación del número de estos funcionarios y su propuesta en cada caso corresponderá a la Universidad respectiva. El nombramiento, conforme a aquélla, compete al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

d) Dichos funcionarios seguirán figurando en el Escalafón del Cuerpo, los retribuirá directamente el Estado y gozarán de la situación legal que les corresponda conforme a las disposiciones de carácter general y las especiales del Cuerpo.

e) En todas aquellas bibliotecas universitarias donde hubiere, según el Estatuto de la Universidad correspondiente, una Junta directiva, formará parte de la misma el facultativo del Cuerpo de mayor categoría entre los que sirvan dicha biblioteca.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c), cada Universidad podrá nombrar libremente y a sus expensas el personal auxiliar o técnico que necesite para el servicio de sus bibliotecas.

g) Las bibliotecas universitarias, entre sí y con las del Estado, quedan autorizadas al efecto de establecer el cambio de libros necesario o conveniente para la mejor consti-

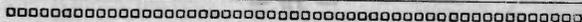
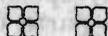
tución definitiva de los fondos de cada Establecimiento, así como para organizar el uso recíproco de sus fondos bibliográficos.

Dado en Palacio a nueve de septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILIÓ



II. - Estatuto de la Universidad de Barcelona

TÍTULO PRIMERO

De la Universidad

Artículo 1.º Constituyen la Universidad de Barcelona las cinco Facultades que actualmente existen, a saber: Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, con sus instituciones complementarias.

Art. 2.º También formarán parte de la Universidad las Facultades, Colegios, Escuelas, Institutos y Centros que se creen por la misma, y los independientes de ella que se le incorporen con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto.

Art. 3.º La Universidad, cada una de sus Facultades y los Colegios, Escuelas, Institutos y Centros que de ella formen parte, tendrán la consideración de personas jurídicas

para todos los efectos del capítulo II del título II del libro I del Código civil, y podrán, por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 38 de dicho Código, adquirir, poseer y enajenar toda clase de bienes.

TÍTULO SEGUNDO

Misión de la Universidad

Art. 4.º Los fines de la Universidad son la investigación científica, la enseñanza, la educación y la difusión de la cultura.

Art. 5.º En la función investigadora quedan comprendidas todas las ciencias o ramas del saber que correspondan a las Facultades, Colegios, Escuelas, Institutos y Centros universitarios.

Art. 6.º La función de enseñanza abarcará: 1.º, la de las disciplinas señaladas por el Estado como *minimum* para la obtención de títulos profesionales; 2.º, las enseñanzas complementarias de las anteriores; 3.º, los estudios del Doctorado, y 4.º, las demás disciplinas que la Universidad estimare oportunas.

Art. 7.º Para la difusión de la cultura y cumplimiento de la función educadora, podrá la Universidad establecer Archivos, Bibliotecas y Museos; organizar cursos ambulantes en el Distrito universitario; estimular, prote-

ger, organizar y dirigir Colegios o Institutos auxiliares o complementarios y Asociaciones post-universitarias o de divulgación cultural; ordenar y efectuar publicaciones, certámenes o cualesquiera incentivos para el avance y difusión de la ciencia, y cuanto sea conducente a los fines indicados en este artículo.

Art. 8.º Para el cumplimiento de su misión, la Universidad podrá concertar acuerdos con las Escuelas e Institutos profesionales, con otros centros de investigación o de cultura superior y con Instituciones de beneficencia oficiales o privadas, siempre que todas estas entidades radiquen dentro del Distrito universitario. Dichos acuerdos requerirán, para su efectividad, la aprobación del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Base tercera del R. D. de 21 de mayo de 1919.

Podrá asimismo organizar el intercambio con otros centros universitarios o extrauniversitarios de España y América y de las demás naciones.

TÍTULO TERCERO

De la enseñanza en general

Art. 9.º La enseñanza sólo podrá darse a los alumnos matriculados, y será retribuida,

debiendo satisfacer el alumno: a) los derechos generales de la Universidad; b) los derechos generales de cada Facultad; c) los especiales de cada asignatura, y d) los que correspondan a prácticas.

Art. 10. Para ingresar en la Universidad se exigirá a los alumnos procedentes de enseñanzas inferiores, además de los requisitos establecidos por la legislación general, pruebas de aptitud y capacidad y un examen de admisión sobre las materias que señale cada Facultad. A los alumnos procedentes de otras Universidades españolas les serán válidos los estudios hechos en ellas; y cuando se juzgare necesario, dadas las condiciones del expediente, se les someterá a un examen especial en la forma que en cada caso acuerde la Facultad. A los alumnos que hubieren estudiado en otros centros de enseñanza superior, nacionales o extranjeros, se les someterá a las pruebas parciales y de conjunto que la Facultad en que pretendan ingresar acuerde en cada caso particular.

Art. 11. La actuación universitaria se orientará, en la medida de lo posible, en un sentido objetivo, conforme a la naturaleza de cada ciencia. En el ejercicio de la función investigadora gozará el Catedrático de la más amplia libertad para el desarrollo de sus iniciativas. En las enseñanzas habrá necesariamente una exposición oral sintética (durante el tiempo que señalen los programas), prác-

ticas y estudios directos de instituciones, cosas, textos, etc. (también durante el tiempo que señalen los programas), y por lo menos, un trabajo propio realizado por cada alumno.

Art. 12. La enseñanza en cada cátedra se concretará a la materia propia de la misma, y comprenderá en cada curso todo el contenido del programa. El procedimiento pedagógico y la doctrina científica quedan al libre arbitrio de cada catedrático o profesor, una vez cumplidas las reglas indicadas en el artículo 11. Todos los trabajos universitarios estarán sometidos a una inspección permanente, en la forma determinada por este Estatuto.

Art. 13. Excepción hecha de las enseñanzas de carácter profesional que el Estado señale como *minimum*, todo laboratorio, enseñanza, etc., será establecido con carácter temporal. Si la práctica, dentro de un plazo que no bajará de ocho años, demostrare la utilidad de tales laboratorios, enseñanzas, etc., por razón del número de alumnos o de los resultados obtenidos, podrá acordarse su prórroga o su transformación en permanentes.

Art. 14. Para completar la preparación científica podrán organizarse prácticas en clínicas, talleres, laboratorios, archivos, etc. Con la misma finalidad podrán concederse pensiones para España y para el extranjero, a propuesta de las Facultades respectivas y en la cuantía que permitan los recursos de la

Universidad, de las Facultades o de las instituciones creadas con tal objeto.

Art. 15. Para obtener los certificados que habiliten para las licenciaturas, será necesario cursar las enseñanzas y realizar las prácticas que el Estado exija como *minimum*, y además todo aquello que las Facultades estimen oportuno para una preparación profesional más perfecta.

Las pruebas consistirán en una final de conjunto y las parciales que las Facultades acuerden. Los Tribunales juzgadores de la prueba final estarán formados por un *minimum* de cinco catedráticos o profesores de la respectiva Sección de la Facultad, o de las enseñanzas más afines.

Art. 16. Para obtener el título de Doctor será necesario, además de cursar las enseñanzas y de verificar las pruebas que cada Facultad acuerde, realizar un trabajo de investigación sobre un tema elegido por el aspirante y aprobado por la Comisión ejecutiva de la Facultad, bajo la inspección del Catedrático que la misma designe. El trabajo será examinado y juzgado por un tribunal compuesto, a lo menos, por cinco catedráticos o profesores. No obstante, cuando lo exigiere la particularidad del tema, podrán también formar parte del Tribunal investigadores de reputación consagrada y especializados en la respectiva materia, aunque no sean Profesores universitarios, previo acuerdo de la Facultad

en cada caso. Los trabajos aprobados deberán imprimirse en el plazo más breve posible.

La colación del grado de Doctor se verificará solemnemente ante el Claustro extraordinario.

Art. 17. Las pruebas finales se efectuarán durante el curso. Las restantes cuando las Facultades lo acuerden.

Las calificaciones serán honoríficas, según detallan los reglamentos.

Art. 18. Podrá solicitarse matrícula sin efectos académicos.

Art. 19. El año escolar comenzará el 1.º de octubre, y acabará el 30 de septiembre. Las enseñanzas terminarán cuando se haya dado el número de clases señalado, pero nunca antes del 1.º de junio. Los cursos podrán abarcar todo o parte de este tiempo. Los días de vacación ordinaria se fijarán al principio de cada curso, y los de vacación extraordinaria se acordarán en cada caso por la Comisión ejecutiva.

Art. 20. Como auxiliares de la misión universitaria existirá una Biblioteca, constituida por la actual Biblioteca universitaria, y además habrá las bibliotecas peculiares de las Facultades y las especiales de los laboratorios. Su régimen se establecerá en reglamentos especiales. Parte integrante de la primera será el actual fondo de la Universitaria, si el Estado resolviera cederlo plenamente o en depósito a la Universidad.

Se organizarán publicaciones universitarias, con la doble finalidad de dar a conocer el movimiento científico y los resultados obtenidos por la Universidad en su función investigadora.

Art. 21. El idioma de la Universidad será el castellano, oficial del Estado español y medio de relación de españoles e hispano-americanos.

El catalán podrá usarse en las cátedras y laboratorios dedicados al cultivo de las modalidades peculiares de la cultura catalana.

En las tesis doctorales, además del Castellano y del Catalán, podrán usarse el Galaicoportugués y aquellos otros idiomas que la Universidad acordare. En las publicaciones de la Universidad podrá usarse cualquier idioma. Los profesores extraordinarios podrán emplear su idioma propio siempre que así se acuerde al hacer el nombramiento.

TÍTULO CUARTO

Del Profesorado

Art. 22. Formarán el cuerpo docente de la Universidad: 1.º, Catedráticos numerarios; 2.º, Profesores temporales; 3.º, Profesores agregados; 4.º, Profesores extraordinarios; 5.º, Profesores auxiliares, y 6.º, Ayudantes.

Art. 23. Serán Catedráticos numerarios: 1.º, los actuales numerarios; 2.º, los que para las enseñanzas permanentes propias de carrera profesional nombre la Universidad cubriendo vacantes, y 3.º, los que nombre con el mismo carácter permanente para enseñanzas complementarias de la profesional o para otras. El número será limitado.

Art. 24. Los Catedráticos numerarios actuales de esta Universidad, y los también numerarios y actuales de otras, que, previa aceptación por ésta, puedan venir a ella al amparo de la legislación vigente, se regirán en su condición y derechos por dicha legislación. Los que nombre la Universidad se regirán por este Estatuto y por los reglamentos complementarios del mismo.

Art. 25. Los Catedráticos numerarios, que habrán de ser Doctores en la Facultad respectiva, se nombrarán mediante concurso de méritos científicos con ejercicios de oposición, en la forma que detallen los reglamentos. El Tribunal será nombrado por la Facultad, y se compondrá de dos Catedráticos de la misma y de otros tres miembros, de los cuales dos habrán de ser Catedráticos de esta o de otra Universidad nacional o extranjera. La propuesta del Tribunal será unipersonal y fundamentada; si hubiere protesta, será informada por la Junta de Facultad, y resuelta en primer término por la Comisión ejecutiva y en segundo por el Claustro ordinario;

en caso de disconformidad decidirá el Claustro extraordinario.

Art. 26. En circunstancias extraordinarias podrán nombrarse, sin los requisitos anteriores, personas eminentes en un ramo del saber, a propuesta documentada de la Junta de Facultad, la cual podrá pedir informes a otras corporaciones o particulares, y mediante aceptación de la propuesta por el Claustro ordinario y ratificación por el extraordinario. La votación en uno y otro Claustro será secreta, debiendo reunir, para que el nombramiento tenga lugar, por lo menos dos tercios de votos en el Claustro ordinario y cuatro quintos en el extraordinario, de los que existan en dichas entidades.

Art. 27. Los Catedráticos numerarios serán inamovibles. Su retribución consistirá en el sueldo que se les señale. La Universidad contratará, además, un seguro, en la forma más favorable que sea posible, para caso de ancianidad o invalidez, y pagará las primas del mismo, no pudiéndose modificar este seguro sin consentimiento de aquélla. Los Catedráticos serán jubilados a los 70 años, y podrán jubilarse antes de esta edad, sin otros derechos económicos en ambos casos que los que les correspondan por razón del seguro. También podrán solicitar la excedencia sin sueldo por un plazo máximo de cinco años.

Art. 28. Los Catedráticos numerarios, además de dar las enseñanzas que se les asig-

nen y de dirigir las prácticas correspondientes a ellas, estarán obligados a dar cursos monográficos o de investigación en la forma que acuerde la respectiva Facultad, y a formar parte de los Tribunales o comisiones examinadoras. No podrán tener acumulada ninguna enseñanza, salvo el caso de petición razonada de la Facultad y acuerdo del Claustro ordinario. Para aceptar pensión o comisión de estudios, necesitarán el consentimiento de la Universidad; y no podrán alegar el cumplimiento de obligaciones de otro cargo para excusar o eludir el de las de Catedráticos.

Art. 29. Serán profesores temporales los que se nombren con este carácter para enseñanzas complementarias de las profesionales, o para otras independientes de ellas. Su cargo será temporal, y sólo les concederá derecho a la remuneración que se le señale. Serán nombrados por las Facultades, en la forma que ésta considere más conveniente, por un plazo máximo de cuatro años; para la prórroga, que no podrá exceder de otros cuatro, serán indispensables pruebas de capacidad, que consistirán en publicaciones de obras, trabajos de investigación, etc. Tendrán como obligaciones las que acuerde la Facultad al hacer el nombramiento. Pasado los ocho años, si la enseñanza fuese convertida en permanente, se nombrará para ella un Catedrático numerario en la forma preceptuada en los artículos 25 y

26; pero si dicha enseñanza se prorrogase con carácter temporal, se efectuará un nuevo nombramiento en la forma preceptuada en este artículo.

Art. 30. Serán Profesores agregados los encargados de enseñanzas de carácter puramente práctico iguales a algunas que se den en la Universidad o complementarias de ellas, las cuales habrán de darse fuera del recinto universitario. Estas enseñanzas podrán ser reconocidas por la Universidad, cuando se den bajo la dirección o inspección del respectivo Catedrático, y a su propuesta, aprobadas por la Facultad en cada caso.

Serán nombrados anualmente por la Junta de Facultad a propuesta del Catedrático respectivo, previa ratificación del Claustro ordinario.

Art. 31. Serán Profesores extraordinarios los pertenecientes a Claustros nacionales o extranjeros, o aquellas personas eminentes en alguna rama del saber, que, previo concierto y con carácter temporal, colaboren en la enseñanza según las reglas que se establezcan en cada caso. El concierto será aprobado por la Junta de Facultad, y ratificado por el Claustro ordinario.

Art. 32. Serán Profesores auxiliares los que colaboren en la enseñanza bajo la dirección de los Catedráticos numerarios y les supliran en caso de imposibilidad temporal. Serán retribuidos y nombrados por un plazo de cua-

tro años, renovable por otros cuatro, terminados los cuales podrán ser objeto de nuevo nombramiento. Serán nombrados por la Facultad en virtud de concurso de méritos científicos con ejercicios de oposición cuando ella lo acordare.

Art. 33. Los Ayudantes, que tendrán las obligaciones que detallan los reglamentos, serán retribuidos y temporales. Se nombrarán por la Junta de Facultad a propuesta del Catedrático o Profesor respectivo.

Art. 34. Las Juntas de Facultad podrán conceder la *venia legendi* para cursos privados o libres, teniendo en cuenta las condiciones de quien solicite darlos, el programa o cuestionario y trabajos que presente y el interés universitario.

La matrícula de estos cursos se hará en la Secretaría de las Facultades. El importe de la misma, cuando no fuere gratuita, deducida una parte para la Universidad y otra para la Facultad respectiva, constituirá la retribución del Profesor.

Art. 35. Todo el personal docente nombrado por la Universidad con arreglo a este Estatuto, podrá ser separado de su cargo por imposibilidad física o por negligencia grave en las obligaciones propias del mismo. La separación se decretará previo expediente instruido por la Comisión ejecutiva con audiencia del interesado; la propuesta de separación formulada por la entidad instructora,

será resuelta por el Claustro ordinario en votación secreta a la cual asistan como *minimum* dos terceras partes de sus miembros. Contra el acuerdo del Claustro cabrá recurso ante el Ministerio; y contra la resolución de éste, el que determinen las leyes.

La separación por imposibilidad concederá derecho al cobro del seguro correspondiente. Los separados por incumplimiento sólo tendrán los derechos que se declaren en cada caso.

TÍTULO QUINTO

De los Estudiantes

Art. 36. La Universidad podrá reconocer y fomentar, como entidades escolares y post-escolares, la agrupación de los alumnos matriculados, la agrupación de antiguos alumnos de la Universidad, y las asociaciones libres de estudiantes. Este reconocimiento se hará efectivo mediante la aprobación de los respectivos Estatutos por la Comisión ejecutiva de la Universidad, la cual podrá separar a la asociación o asociaciones que se aparten de sus fines culturales.

Art. 37. Serán requisitos indispensables para la aprobación de los estatutos de las asociaciones libres de estudiantes: 1.º, que la

asociación cuente como *minimum* cincuenta estudiantes, excepto el Colegio de becarios; 2.º, que los cargos directivos de la misma se confieran mediante elección, y recaigan en miembros activos de ella; 3.º, que sólo figuren como miembros activos los estudiantes que cursen sus estudios en la Universidad, pudiendo actuar en condición distinta los asociados que ya no sean estudiantes; 4.º, que el fin social sea exclusivamente cultural, y 5.º, que en el caso de comprender alumnos de varias Facultades se agrupen en sección distinta los de cada una.

Para la aprobación del estatuto de la asociación de antiguos alumnos será indispensable: 1.º, que la asociación cuente con un *minimum* de cincuenta socios; 2.º, que los cargos directivos de la misma se confieran mediante elección y recaigan en socios activos, y 3.º, que el fin social sea exclusivamente cultural o universitario.

Art. 38. La Universidad organizará o apoyará la creación de residencias de estudiantes, ateneos escolares y todas aquellas instituciones que contribuyan al fomento de los intereses escolares.

Art. 39. Con objeto de que la falta de recursos no sea obstáculo para que reciban enseñanzas universitarias las personas de reconocida capacidad, la Universidad desarrollará lo más ampliamente posible el régimen de becas, mediante instituciones especiales,

o con las consignaciones universitarias, de las Facultades, del Estado y de Corporaciones o particulares.

Los alumnos que lo soliciten y prueben su suficiencia y pobreza, podrán obtener exención de derechos para sus estudios, obligándose a satisfacer su importe dentro del plazo de 10 años de haber terminado su carrera. Las exenciones serán acordadas por la Comisión ejecutiva. La Universidad se reserva el derecho de dejar sin efecto la exención en caso de interrupción de estudios, falta de aplicación o aprovechamiento, o mejora de fortuna.

TÍTULO SEXTO

Del Régimen y Gobierno de la Universidad

Art. 40. El régimen y gobierno de la Universidad corresponde al Rector, a la Comisión ejecutiva, al Claustro ordinario, al Claustro extraordinario, a las Asociaciones de Estudiantes y a la Asamblea general de la Universidad.

I. Del Rector

Art. 41. El Rector es el presidente nato de la Universidad y de sus órganos representativos.

Será elegido en votación secreta por el Claustro ordinario, y por un período de cinco años; podrá ser reelegido, necesitándose para ello dos tercios de votos la primera vez y cuatro quintos la segunda y siguientes. El elegido deberá ser Catedrático numerario.

Convocado el Claustro ordinario para la elección de Rector, no se entenderá constituido si no se hallan presentes, por lo menos, dos tercios de los catedráticos con derecho a concurrir, y será necesaria la mayoría absoluta de los votos presentes para que la elección tenga lugar. Si ninguno de los catedráticos obtuviere mayoría de votos, se repetirá la votación el mismo día; y si tampoco en ésta se alcanzare dicha mayoría, se hará nueva convocatoria en la misma forma. Si a los dos meses de estar vacante el cargo de Rector no se hubiese provisto con arreglo a los párrafos anteriores, el Gobierno lo nombrará por Real decreto y por un tiempo máximo de dos años.

Art. 42. Son atribuciones del Rector: 1.^a presidir todos los actos universitarios a que asista; 2.^a representar a la Universidad en el orden civil, en el gubernativo y en el judicial; 3.^a relacionarse en nombre de la misma, con Autoridades y particulares; 4.^a cumplir los acuerdos de la Comisión ejecutiva, del Claustro ordinario y del extraordinario; 5.^a expedir diplomas y firmar los nombramientos que no correspondan a otras Autoridades universitarias; 6.^a conceder licencias hasta por un má-

ximum de 30 días, y 7.^a cuidar del orden y de la disciplina en la Universidad.

Art. 43. Habrá un Vice-Rector, que será un Catedrático numerario, elegido en la misma forma y condiciones y por el mismo tiempo que el Rector.

II. De la Comisión ejecutiva de la Universidad

Art. 44. La Comisión ejecutiva de la Universidad estará compuesta por el Rector, el Vice-Rector, los Decanos de las Facultades y un delegado de cada Facultad nombrado por ella entre sus catedráticos numerarios por un plazo de tres años.

Art. 45. Corresponde a la Comisión ejecutiva: 1.º redactar y aprobar el reglamento de su régimen interior; 2.º redactar el reglamento del régimen interior de la Universidad y los reglamentos especiales pertinentes; 3.º tomar la iniciativa, o recogerla, para la agregación de otros centros a la Universidad; 4.º propulsar, recoger y organizar cualesquiera iniciativa de interés general para la Universidad; 5.º reconocer las entidades de estudiantes a que se refieren los artículos 36 y 37; 6.º intervenir en el nombramiento y separación del personal docente en la forma determinada en el título IV; 7.º formar las plantillas del personal administrativo y subalterno general de la Universidad, y hacer

los nombramientos; 8.º aceptar herencias, donativos y legados hechos a la Universidad; 9.º proponer al Claustro extraordinario las adquisiciones y enajenaciones de bienes de la Universidad, y cumplir los acuerdos que recaigan sobre estos asuntos; 10.º preparar el presupuesto anual de la Universidad; 11.º distribuir los fondos entre las Facultades según el presupuesto; 12.º tomar acuerdos sobre la conservación o depósito de fondos; 13.º cuantas facultades de ejecución y administración no resulten reservadas por este Estatuto a otras Autoridades u organismos.

Art. 46. La Comisión ejecutiva podrá nombrar comisiones especiales de su seno, o formadas por otras personas, para que le auxilien en su gestión.

III. Del Claustro ordinario

Art. 47. El Claustro ordinario estará formado por los catedráticos numerarios en activo servicio y por los jubilados y excedentes de esta Universidad.

Art. 48. Corresponde al Claustro ordinario: 1.º aprobar el reglamento de régimen interior de la Universidad y los reglamentos especiales; 2.º aprobar las propuestas sobre agregación a la Universidad de otras instituciones; 3.º intervenir en la aprobación de los planes de enseñanza de las Facultades en los

casos previstos en el artículo 61; 4.º resolver sobre la petición de acumulaciones de cátedras, según lo dispuesto en el artículo 28; 5.º intervenir en el nombramiento y separación del personal docente en la forma determinada en el título IV, y aprobar las plantillas del personal administrativo y subalterno; 6.º nombrar el Secretario general de la Universidad; 7.º aprobar el presupuesto de la Universidad; 8.º aprobar las cuentas de la Universidad; 9.º propulsar, recoger y organizar cualesquiera iniciativas de interés general para la Universidad, y 10.º cuantas facultades referentes al régimen y gobierno de la Universidad no resulten reservadas a otras Autoridades u organismos.

IV. Del Claustro extraordinario

Art. 49. El Claustro extraordinario estará formado: 1.º por todos los miembros del Claustro ordinario; 2.º por los profesores temporales o auxiliares; 3.º por los doctores que acrediten su vocación científica con publicaciones, trabajos o investigaciones, o su interés por la Universidad con donativos o servicios prestados a la misma; 4.º por las Corporaciones y particulares a quienes se confiera este derecho en atención a las donaciones hechas o servicios prestados a la Universidad, y 5.º por los representantes de la

agrupación de alumnos matriculados y de la asociación de antiguos alumnos, elegidos en la forma que detallen los reglamentos y en número que no exceda de la décima parte del total de miembros del Claustro extraordinario. El mismo Claustro, a propuesta de la Facultad respectiva, decretará la incorporación de los miembros comprendidos en los números 3.º y 4.º, señalando el número de representantes de las Corporaciones.

Art. 50. Corresponde al Claustro extraordinario: 1.º la aprobación de su reglamento de régimen interior; 2.º acordar en definitiva sobre la agregación de otros Centros a la Universidad; 3.º ratificar el nombramiento de catedráticos numerarios en favor de personas eminentes en la forma prevista en el artículo 26; 4.º conceder inamovilidad y derechos pasivos al personal administrativo y subalterno; 5.º aprobar toda adquisición y enajenación de bienes inmuebles; 6.º aprobar en definitiva las cuentas de la Universidad, y 7.º tomar iniciativas en pro de los intereses universitarios.

V. De las asociaciones de Estudiantes

Art. 51. La Agrupación de alumnos matriculados, la Asociación de antiguos alumnos y las Asociaciones libres de estudiantes tendrán, en orden a la Universidad, las atribuciones siguientes: 1.ª la de ser oídos por todas

las Autoridades universitarias en los asuntos concernientes a la Universidad; 2.^a la de reclamar en nombre de los estudiantes ante los organismos universitarios en asuntos colectivos referentes a la enseñanza, y 3.^a intervenir en los organismos universitarios en la forma indicada en este Estatuto.

VI. De la asamblea general de la Universidad

Art. 52. La Asamblea general de la Universidad estará integrada por todos los órganos a que se refiere este Título. Esta Asamblea se convocará para la apertura y fin de curso y para los actos universitarios que la Comisión ejecutiva determine.

VII. De las Facultades

Art. 53. El régimen y gobierno de cada Facultad corresponde al Decano, a la Comisión ejecutiva de la Facultad, a la Junta de Facultad y a la Junta extraordinaria de la Facultad.

Art. 54. El Decano, presidente de la Facultad, será elegido por la Junta de Facultad entre los catedráticos numerarios de la misma o los jubilados, en votación secreta y para un período de cinco años. La Junta no se tendrá por constituida, si no se hallan presentes, por

lo menos, dos tercios de los catedráticos con derecho a concurrir a ella, y se necesitará mayoría absoluta de los votos presentes para que la elección tenga lugar. Si ninguno de los catedráticos obtuviere mayoría de votos, se repetirá la votación el mismo día, y si tampoco en ésta se alcanzare dicha mayoría se hará nueva convocatoria para repetir la elección en la misma forma. Si a los dos meses de estar vacante el cargo no se hubiera provisto, el Gobierno nombrará Decano por Real decreto, y por un tiempo máximo de dos años.

Art. 55. Corresponde al decano: 1.^o presidir todos los actos de la Facultad y de sus organismos; 2.^o representar a la Facultad en el orden civil, gubernativo y judicial; 3.^o relacionarse en nombre de ella con Autoridades y particulares; 4.^o cumplir los acuerdos de la Comisión ejecutiva y de la Junta de la Facultad; 5.^o firmar, con el Rector, los diplomas y expedir los nombramientos privativos de la Facultad; 6.^o conceder licencias por un *máximo* de ocho días, y 7.^o velar por el orden y disciplina de la Facultad.

Art. 56. En caso de ausencia o imposibilidad, substituirá al Decano un Vice-Decano, que será catedrático numerario, elegido en la misma forma y por el mismo tiempo que el Decano.

Art. 57. La Comisión ejecutiva estará formada por el Decano y por dos delegados nombrados cada tres años por la Junta de

Facultad entre sus catedráticos numerarios; estos delegados serán uno por Sección o dos cuando sólo exista una; la misma Comisión designará cuál de sus miembros ha de actuar como Secretario.

Art. 58. Corresponde a la Comisión ejecutiva de la Facultad: 1.º redactar los reglamentos generales de la Facultad y los especiales pertinentes; 2.º formar las plantillas del personal administrativo y subalterno de la Facultad, y hacer los nombramientos, excepto el de Secretario; 3.º aceptar herencias, donaciones y legados hechos a la Facultad o a sus organismos; 4.º formar el presupuesto de la Facultad; 5.º distribuir entre las cátedras y laboratorios las cantidades consignadas en los presupuestos; 6.º tomar acuerdo acerca de la conservación o depósito de los fondos de la Facultad, y 7.º cuantas atribuciones de ejecución y administración no estén reservadas a otros organismos de la Facultad.

Art. 59. La Comisión ejecutiva de la Facultad podrá nombrar comisiones especiales de su seno, o formadas por otras personas, para que le auxilien en su gestión.

Art. 60. La Junta de Facultad estará formada por los Catedráticos numerarios en activo servicio, por los jubilados y excedentes de la misma y por los auxiliares que desempeñen cátedra de número vacante.

Art. 61. Corresponde a la Junta de Facultad: 1.º aprobar los reglamentos generales

de la Facultad y los especiales pertinentes; 2.º acordar el cuadro de enseñanzas de la Facultad y el régimen o procedimiento de ellas, sin otra limitación que la de someter el acuerdo al Claustro ordinario de la Universidad en los casos en que la creación o dotación de enseñanzas afecte al presupuesto general de la Universidad, o en que se formule voto particular por la cuarta parte de los catedráticos numerarios de la Facultad; 3.º revisar cada cinco años el mencionado cuadro de enseñanzas y su régimen y procedimiento, y previo informe de la Junta extraordinaria de la Facultad, acordar en definitiva acerca de ellos; 4.º aprobar, con la antelación necesaria, el horario y los programas, los cuales serán publicados por la Facultad; 5.º intervenir en el nombramiento del personal docente en la forma que se determina en el Título IV, y aprobar las plantillas del personal administrativo y subalterno de la Facultad; 6.º nombrar el Secretario de la Facultad, que habrá de ser Catedrático numerario; 7.º aprobar el presupuesto de la Facultad, y 8.º cuantas atribuciones referentes al régimen y gobierno de la Facultad no estén reservadas a otras Autoridades u organismos.

Cuando se trate de crear enseñanzas que afecten o puedan afectar a Facultades distintas, se nombrará una comisión mixta de catedráticos numerarios de dichas Facultades que propongan la forma de llevar a la prácti-

ca el proyecto, y la Facultad a que haya de quedar adscrita la nueva enseñanza; la propuesta irá para su resolución al Claustro ordinario.

Art. 62. La Junta extraordinaria de la Facultad estará formada: 1.º por todos los miembros de la Junta de Facultad; 2.º por todos los profesores extraordinarios, temporales, agregados y auxiliares de la misma; 3.º por los Doctores que hayan sido incorporados al Claustro extraordinario en atención a sus méritos científicos relacionados con materias propias de la Facultad; 4.º por las Corporaciones y particulares a quienes se hubiere conferido este derecho en consideración a las donaciones hechas o servicios prestados a la Facultad, y 5.º por representantes de los alumnos matriculados de la Facultad en proporción de uno por cada cien matriculados o fracción de ciento: en las Facultades divididas en Secciones la representación será por Secciones.

Art. 63. Corresponde a la Junta extraordinaria de Facultad: 1.º aprobar su reglamento de régimen interior; 2.º aprobar las adquisiciones y enajenaciones de los bienes inmuebles de la Facultad; 3.º aprobar las cuentas de la misma; 4.º informar en relación con lo dispuesto en los incisos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 61, sobre los horarios y planes anuales de enseñanzas, y sobre la reforma periódica de los mismos, y 5.º proponer a

la Junta ordinaria cuantas iniciativas crea convenientes a los intereses de la Facultad.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Personal administrativo y subalterno

Art. 64. El personal administrativo y subalterno de la Universidad estará formado por el Secretario general y por el personal que se nombre para la secretaría y demás dependencias generales. La plantilla de este personal será formada por la Comisión ejecutiva, y aprobada por el Claustro ordinario.

El Secretario general será elegido por el Claustro ordinario y deberá ser Catedrático numerario de la Universidad; el resto del personal será elegido por la Comisión ejecutiva.

Art. 65. El personal administrativo y subalterno de cada Facultad será el que figure en las respectivas plantillas, las cuales serán formadas por la Comisión ejecutiva de la Facultad y aprobadas por la Junta de la misma. Este personal será nombrado por la Comisión ejecutiva de la Facultad. Para el nombramiento del personal subalterno especial adscrito a laboratorios y clases prácticas, será necesaria la propuesta de los profesores respectivos.

Art. 66. El personal administrativo y

subalterno de la Universidad y de las Facultades nombradas con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto, se someterá a lo establecido en el mismo y en sus disposiciones complementarias. No se podrá conceder inamovilidad ni derechos pasivos a ningún individuo de dicho personal sin acuerdo del Claustro general extraordinario.

El personal administrativo y subalterno actual se regirá por la legislación vigente.

TÍTULO OCTAVO

Del régimen interior y disciplina

Art. 67. La disciplina y el régimen interior de la Universidad corresponden al Rector, a los Decanos, a las Comisiones ejecutivas, a las Juntas de Facultad y al Claustro ordinario.

Art. 68. Será atribución propia del Rector el mantenimiento del orden interior de la Universidad, y de los Decanos el del orden interior de las Facultades. Cuando alguna Facultad u otra institución universitaria resida en edificio independiente, podrá el Rector delegar sus atribuciones en el Decano o Director de la misma.

Art. 69. La inspección permanente a que alude el artículo 12 se llevará a cabo por los

miembros electivos de la Comisión ejecutiva de la Universidad, en la forma que determine el reglamento general de disciplina.

Art. 70. La Comisión ejecutiva redactará y el Claustro ordinario aprobará un Reglamento general de disciplina que determine los casos en que deban intervenir las Juntas de Facultad, las Comisiones ejecutivas y el Claustro ordinario, como también las sanciones aplicables. Estas sanciones, para el personal docente, administrativo y subalterno serán apercibimiento, suspensión y destitución; y para los alumnos, apercibimiento, suspensión de estudios y expulsión de la Universidad.

TÍTULO NOVENO

De la Hacienda de la Universidad

Art. 71. La hacienda o patrimonio de la Universidad estará formada por sus bienes y recursos, y por los derechos que por cualquier concepto le puedan ser reconocidos.

Art. 72. Son bienes de la Universidad: 1.º todos los edificios que actualmente ocupa; 2.º todo el mobiliario y el material de enseñanza, incluso el de sus archivos, museos y bibliotecas; 3.º los bienes que pueda adquirir por donación, herencia o legado, y 4.º, los

que pueda adquirir y los inmuebles que pueda edificar con sus recursos propios.

Art. 73. La entrega o cesión de los bienes comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, se formalizará por el Estado; lo mismo se hará en cuanto al fondo de la biblioteca universitaria, si el Estado la entrega a la Universidad. En los bienes cedidos podrá practicar la Universidad, sin restricción alguna, obras de conservación y reforma; pero no podrá enajenar sin consentimiento del Estado, los inmuebles comprendidos en el número 1.º del mencionado artículo. En cuanto a los demás bienes, la Universidad podrá enajenarlos, observando las prescripciones de este Estatuto.

Todo el patrimonio inmueble de la Universidad gozará de las mismas exenciones tributarias de que goza el del Estado.

Art. 74. Constituyen los recursos de la Universidad: 1.º, la consignación que con destino a la misma figure en los presupuestos del Estado; 2.º, las subvenciones que consignan en sus presupuestos las Corporaciones locales; 3.º, el producto de las donaciones y legados con que sea favorecida; 4.º, el importe que se cobre en metálico de los certificados de estudios, diplomas o títulos que se expidan por la Universidad; 5.º, el producto de las publicaciones generales de la misma; 6.º, el 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales, y 7.º, los

bienes de los Catedráticos de la Universidad que mueran *ab intestato* sin dejar parientes dentro del sexto grado civil.

Art. 75. Son recursos propios de las Facultades: 1.º la parte que a cada Facultad destine la Universidad de sus recursos generales; 2.º las subvenciones, donativos o legados con que cada Facultad pueda ser favorecida; 3.º el importe que se cobre en metálico por las certificaciones expedidas por cada Facultad en relación con sus enseñanzas; 4.º el producto de las publicaciones especiales de cada Facultad; 5.º el 50 por ciento de las matrículas de enseñanzas profesionales correspondientes a cada Facultad, y 6.º el importe de los emolumentos que establezca cada Facultad como retribución de enseñanzas, clases prácticas u otros servicios organizados por la misma.

Art. 76. Las subvenciones acordadas por las Corporaciones locales a favor de la Universidad, se reputarán como gasto obligatorio a los efectos de la legislación vigente.

Art. 77. En la Universidad se formará un presupuesto anual que será aprobado con la debida antelación para que pueda regir en el año escolar siguiente. A dicho presupuesto se ajustará la gestión económica de la Universidad. En la misma forma se redactarán los presupuestos parciales de las Facultades.

Art. 78. Todo funcionario que maneje fondos llevará cuenta de los mismos. Se for-

mará una cuenta particular para cada Facultad, y todas ellas se incorporarán a la cuenta general de la Universidad relativa a cada presupuesto. Esta cuenta se formalizará dentro de los tres meses de terminado el periodo de vigencia del presupuesto, y habrá de resolverse acerca de ella dentro de los tres meses de ser formalizada.

Art. 79. La Universidad, las Facultades y demás entidades que formen parte de ella, gozarán del beneficio de pobreza cuando actúen ante los Tribunales.

TÍTULO DÉCIMO

De la reforma del Estatuto

Art. 80. El presente Estatuto entrará en vigor una vez aprobado por el Gobierno, y no podrá ser reformado durante el plazo de cinco años, a contar desde su implantación.

Art. 81. El Estatuto podrá reformarse en la forma siguiente: 1.º, la iniciativa de la reforma podrá partir de la Comisión ejecutiva de la Universidad o de la quinta parte del Claustro ordinario, aprobándola éste; 2.º, aprobada la iniciativa, dicha Comisión ejecutiva desarrollará la reforma, justificándola en exposición o memoria y redactando el articulado; 3.º, esta propuesta se hará pública duran-

te un plazo de seis meses, pasado el cual se convocará Claustro ordinario para que discuta y resuelva acerca de ella en sesión extraordinaria, necesitándose dos tercios de los votos existentes para acordarla; 4.º, si la reforma se refiere al orden económico, se necesitará también la ratificación, en las mismas condiciones, del Claustro extraordinario, y 5.º, aprobada en la forma expuesta se elevará al Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. Toda deficiencia u omisión de este Estatuto, en cuanto a las materias comprendidas en el mismo, se suplirán mediante acuerdos de carácter general del Claustro ordinario, que se reputarán, una vez adoptados y debidamente aprobados por el Gobierno, como parte del Estatuto. Para la validez de estos acuerdos serán necesarios dos tercios de los votos existentes en el Claustro.

II. Contra las resoluciones de las Autoridades universitarias podrá reclamarse: 1.º ante la Junta de Facultad; 2.º ante la Comisión ejecutiva de la Universidad, y 3.º ante el Claustro ordinario. Contra las resoluciones de estos Organismos universitarios, adoptadas dentro de su competencia y con arreglo

a las prescripciones de este Estatuto, no cabrá recurso alguno. Contra las resoluciones adoptadas por las Autoridades y Organismos universitarios fuera de las prescripciones de este Estatuto sólo cabrá, en su caso, el recurso contencioso-administrativo, reputándose la Universidad como esfera de la Administración para los efectos señalados en las leyes.

III. Todas las disposiciones del presente Estatuto dejan íntegramente a salvo todos los derechos adquiridos con anterioridad al mismo.

Barcelona, 20 de octubre de 1919.

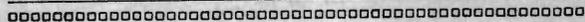
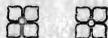
V.º B.º

El Rector,

V. CARULLA

El Secretario General,

CARLOS CALLEJA



III. - Modificaciones introducidas en el Estatuto de la Universidad de Barcelona por el art. 11 del R. D. de 9 de septiembre de 1921.

a) Mientras no se modifique la legislación vigente, la facultad de expedir los títulos de Doctor corresponde al Estado.

b) Para que los bienes inmuebles que actualmente ocupa la Universidad de Barcelona puedan entrar en su patrimonio corporativo se precisarán disposiciones especiales que regulen y formalicen la entrega o cesión, no pudiendo entretanto alterarse la condición legal de los mismos.

c) Los recursos que se mencionan en los números 3.º, 6.º y 7.º del artículo 74 del Es-

tatuto de la Universidad de Barcelona habrán de ser invertidos en la forma que establece el párrafo último de la base sexta del Real decreto de 21 de mayo de 1919.

